

DESPACHO I

1. FACULTAD DE CIENCIA SOCIALES: SANCIÓN POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL AL DOCENTE LUIS MONTOYA **CANCHIS**

PROVEÍDO N° 005675-2022-R/UNMSM, de fecha 30 de mayo de 2022





FECHA 30/05/2022

Atender en 1 días

RECTORADO - R

PROVEÍDO Nº 005675-2022-R-D/UNMSM

EXPEDIENTE: 13000-20220000263

ASUNTO: Hostigamiento Sexual al docente Luis Montoya Canchis - FCCSS

Ref. PROVEÍDO 000372-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM PROVEÍDO 003517-2022-R-D/UNMSM

Registro SGD/FD Nº 13000-20220000263

REFERENCIA: PROVEÍDO Nº 001331-2022-A-

Sobre Sanción por Hostigamiento Sexual al docente Luis Montoya Canchis - FCCSS

Ref. PROVEÍDO 000372-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM PROVEÍDO 003517-2022-R-D/UNMSM

Registro SGD/

DEPENDENCIA DESTINO	TRAMITE	PRIORIDAD	INDICACIONES
MESA DE PARTES - MP - SG	ATENDER	NORMAL	Pasa a su despacho para agendar el tema en el próximo Consejo Universitario. FCR
1			

INFORME N° 000048-2022-VRAP, de fecha 16 de mayo de 2022

Doctor:

CARLOS FRANCISCO CABRERA CARRANZA

Vicerrector Académico de Pregrado/UNMSM

ASUNTO: Sobre Sanción por Hostigamiento Sexual al docente Luis Montoya Canchis - FCCSS.

REFERENCIA: Expediente N° 13000-20220000263

R. D. N° 1540-2021-D-FCCSS/UNMSM

Oficio Nº 000056-2022/CPADDU-R-OCPTAUCU

Proveído 000372-2022-OCPTAUCU-R-UNMSM Proveído 003517-2022-R-D/UNMSM

Presente. -

De mi consideración:

Me dirijo a usted en mérito al asunto y a la referencia, para poner en su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo Virtual Nº 099-2021-CPADDUUNMSM/2021 la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios/UNMSM recomienda lo siguiente: "1. Se aplique la medida disciplinaria de Cese Temporal de Doce (12) meses sin goce de remuneraciones al docente Luis Montoya Canchis, de la Facultad de Ciencias Sociales; 2. Remitir los actuados a la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM a fin de que el Consejo de Facultad apruebe y se emita la resolución disponiendo la aplicación de la medida disciplinaria; 3. Que la Facultad de Ciencias Sociales notifique al Prof. LUIS MONTOYA CANCHIS Asunto: Sobre Sanción por Hostigamiento Sexual al docente Luis Montoya Canchis – FCCSS la resolución que se emita, concediéndole el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, en caso considere impugnar, de conformidad con el artículo 12º, numeral 12.1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (...)".



DESPACHO I

Con Resolución Decanal N° 1540-2021-D-FCCSS/UNMSM, la Facultad de Ciencias Sociales impone al docente Luis Montoya Canchis, la sanción de cese temporal de doce meses sin goce de remuneración.

Mediante Proveído 000830-2022-A-R/UNMSM el Rectorado indica que, "Visto el Expediente N° 13000-20220000263, que refiere la preocupación ante la no aplicación de la destitución según el Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes (Art4, Inciso 5), Ley Universitaria 30220 (Art. 95, Inciso 7)"; y, que "Se remite a la CPADDU, a fin de emitir informe respecto a los argumentos tomados en el acuerdo, señalando la viabilidad o no de la aplicación de los artículos señalados por el Comité de Género de la E.P. de Sociología".

Con Oficio Nº 000056-2022/CPADDU-R-OCPTAUCU, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios/UNMSM indica que "habiendo concluido la primera instancia del proceso administrativo disciplinario contra el docente Luis Montoya Canchis, con la emisión de la Resolución de Decanato N° 001540-2021-DFCCSS/ UNMSM, ya no cabe nuevo pronunciamiento de esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre la materia; pudiendo ser revisado, la medida aplicada, por el mismo órgano que emitió la sanción en vía de reconsideración o, en segunda instancia por el Consejo Universitario, siempre y cuando las partes recurran en vía de apelación, conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios".

ANÁLISIS

Sobre el Reglamento de prevención y sanción del hostigamiento sexual/UNMSM

Según el art. 29º del Reglamento de prevención y sanción del hostigamiento sexual aprobado mediante Resolución Rectoral Nº 1522-R-20, prescribe que el "informe a cargo del órgano instructor debe contener. a. Descripción de los hechos. b. Valoración de las pruebas ofrecidas o recabadas. c. Propuesta de sanción o archivamiento debidamente motivada y la recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual".

Asimismo, el art. 32º del citado reglamento establece que "El Consejo de Facultad impone sanción al quejado o denunciado. Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentre sujeto el hostigador /a de conformidad con el estatuto y la normativa interna vigente de la universidad".

El art. 34º de la norma referida indica que "La resolución puede ser impugnada, por el quejado/a o denunciando/a o por el quejoso/a o denunciante, en un plazo de cinco (5) días calendario de notificado. La resolución que resuelve la impugnación se emite en un plazo de cuatro (4) días calendarios y agota la vía administrativa".

En este orden de ideas, los interesados pueden iniciar sus recursos administrativos una vez se emita el acto administrativo que resuelva la sanción o el archivamiento, por lo que se hace indispensable que se emita la resolución rectoral que ratifique la Resolución Decanal N° 1540-2021-D-FCCSS/UNMSM.

CONCLUSIONES

Se debe emitir la resolución rectoral que ratifique o no la Resolución Decanal N° 15402021-D-FCCSS/UNMSM, previo acuerdo del Consejo Universitario.

RECOMENDACIONES

Recomendamos remitir el presente informe al Rectorado.



DESPACHO I

Abog. Walter David Ugarte Casafranca Asesor VRAP

Oficio Virtual N°0359 -OGAL-R-2022, de fecha 24 de marzo de 2022

Señora Doctora JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER DE VEGA **RECTORA DE LA UNMSM**

Presente.

Asunto: Aplicación de sanción emitida por Resolución Decanal Nº 1540-2021-D-FCCSS/UNMSM

Ref: Proveído N° 2465-2022-R-D/UNMSM del 15/3/2022

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de emitir el presente oficio, respecto a la aplicación de la sanción emitida por Resolución Decanal N° 1540-2021-D-FCCCSS/UNMSM de fecha 31 de diciembre de 2021.

La Resolución Decanal N° 1540-2021-D-FCCSS/UNMSM que impone al docente Luis Montoya Canchis, la sanción de cese temporal de doce meses sin goce de remuneración, debe ejecutarse notificándose a la citada persona, conforme a lo establecido en el Artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", debiendo comunicarse al Jefe de la Unidad de Personal de la Facultad de Ciencias Sociales, Oficina General de Recursos Humanos y al Director del Departamento Académico de la Escuela Profesional de Sociología.

Es todo cuanto, informo a Usted.

Atentamente.

Abog. Abelardo Rojas Palomino Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal

OFICIO Nº 000056-2022-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 30 de abril de 2022

Que, mediante Proveído Nº 003517-2022-R-D/UNMSM, el Rectorado remite la preocupación del Comité de Género de la E.P. de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, respecto a la sanción de 12 meses de Cese Temporal sin goce de haber, por la comisión de falta administrativa de hostigamiento sexual, aplicada al docente LUIS MONTOYA CANCHIS, en lugar de Destitución.

Que, para efectos de aplicación de las medidas disciplinarias a los docentes universitarios, la UNMSM cuenta con un reglamento denominado Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado mediante R.R. 04142-R-17, en cuyo Art. 5 numeral 5.1 señala que: "Es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes".

Respecto a la calificación de la falta, el Art. 9 numeral 9.1 del mencionado Reglamento, señala que, "La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según sea el caso evalúa los descargos presentados por el Docente, dentro del plazo establecido, y determina si estos enervan o no las imputaciones formuladas", así también el numeral 9.2, señala que, "si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso de las indagaciones previas, se aprecia indicios razonables de la presunta



DESPACHO I

comisión de la falta administrativa disciplinaria, remite el informe al Órgano Sancionador correspondiente, con los fundamentos de su pronunciamiento..."

En el presente caso, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, luego de un procedimiento regular, emitió el Acuerdo Virtual № 099-2021-CPADDUUNMSM/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, donde recomienda lo siguiente: "1. Se aplique la medida disciplinaria de Cese Temporal de Doce (12) meses sin goce de remuneraciones al docente Luis Montoya Canchis, de la Facultad de Ciencias Sociales; 2. Remitir los actuados a la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM a fin de que el Consejo de Facultad apruebe y se emita la resolución disponiendo la aplicación de la medida disciplinaria; 3. Que la Facultad de Ciencias Sociales notifique al Prof. LUIS MONTOYA CANCHIS la resolución que se emita, concediéndole el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, en caso considere impugnar, de conformidad con el artículo 12º, numeral 12.1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (...)";

Como se aprecia de la Resolución de Decanato N° 001540-2021-D-FCCSS/UNMSM de fecha 31.12.2021, que corre en el presente expediente, la Facultad de Ciencias Sociales, luego de recibido el informe de Calificación de la falta, en sesión de Consejo de Facultad de fecha 30.12.2021, acordó por mayoría aplicar la sanción de Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones al docente Luis Montoya Canchis, con cuya resolución se puso fin a la primera instancia del proceso disciplinario, conforme al Art 10 numeral 10.4 y 10.5 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios.

En virtud a lo expuesto, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, en Sesión Virtual de fecha 25.04.2022, por unanimidad de sus miembros, acordó lo siguiente:

1.- Que, habiendo concluido la primera instancia del proceso administrativo disciplinario contra el docente Luis Montoya Canchis, con la emisión de la Resolución de Decanato N° 001540-2021-DFCCSS/UNMSM, ya no cabe nuevo pronunciamiento de esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre la materia; pudiendo ser revisado, la medida aplicada, por el mismo órgano que emitió la sanción en vía de reconsideración o, en segunda instancia por el Consejo Universitario, siempre y cuando las partes recurran en vía de apelación, conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios.

Registro SGD/FD Nº 13000-20220000263

Resolución Decanal nº 001540-2021-D-FCCSS/UNMSM

Visto el expediente digital N° 13600-20210000004 de 24 de febrero de 2021, referente a la a la remisión del Acuerdo Virtual adoptado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre la autonomía universitaria, indica que: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) 8.2. De gobierno (...)8.4. Administrativo (...)";

Que, el artículo 58º sobre el Consejo Universitario, de la referida Ley Universitaria, establece que: "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad *(...)*";



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO DESPACHO I

Que, el numeral 59.12., del artículo 59°, atribuciones del Consejo Universitario de la mencionada Ley, señala lo siguiente: "(...) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (...)";

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 04142-R-17 de 17 de julio de 2017, se resolvió en su numeral 1, lo siguiente: "Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...)";

Que, el numeral 6.1., del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, señala que: "(...) la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, determina si existen elementos suficientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (IPAD), que se materializa con el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)";

Que, el numeral 8.1., Medidas cautelares del Reglamento, señala que: "La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores (...)";

Que, con Oficio N° 000250-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM de 29 de octubre de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos remite al Decanato de la Facultad de Ciencias Sociales copia del Acuerdo Virtual Nº 087-2021-CPADDU-UNMSM/2021 de 26 de octubre de 2021, por medio del cual se inicia el PAD al docente Luis Montoya Canchis de la Escuela Profesional de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales; indicando además que, es necesario trasladar dicho Acuerdo Virtual al Departamento Académico de la Escuela Profesional de Sociología;

Que, en atención a la documentación mencionada en el párrafo precedente, se emitió la Resolución Decanal Nº 001417-2021-D-FCCSS/UNMSM de 3 de diciembre de 2021, la cual resuelve en su numeral 1, lo siguiente: "Disponer la separación temporal de don Luis Montoya Canchis de sus funciones como docente universitario de la Facultad de Ciencias Sociales, durante el período de desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado mediante Acuerdo Virtual Nº 087-2021-CPADDU-UNMSM/2021 de 26 de octubre de 2021; y, de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la universidad (...)":

Que, mediante Oficio Nº 000259-2021- CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM de 16 de diciembre de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad remite el Acuerdo Virtual Nº 099-2021-CPADDU-UNMSM/2021 de 15 de diciembre de 2021, el cual recomienda como sanción aplicable, lo siguiente: "1. Se aplique la medida disciplinaria de Cese Temporal de Doce (12) meses sin goce de remuneraciones al docente Luis Montoya Canchis, de la Facultad de Ciencias Sociales; 2. Remitir los actuados a la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM a fin de que el Consejo de Facultad apruebe y se emita la resolución disponiendo la aplicación de la medida disciplinaria; 3. Que la Facultad de Ciencias Sociales notifique al Prof. LUIS MONTOYA CANCHIS la resolución que se emita, concediéndoles el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, en caso considere impugnar, de conformidad con el artículo 12º, numeral 12.1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios (...)";

Que, en cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios autoridad competente en los PAD, se procedió a agendar el presente caso para ser sometido a votación en la Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad;

Que, conforme se advierte en el Acta Nº 027 - Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad de 30 de diciembre del presente año, se aprobó por mayoría emitir la Resolución Decanal disponiendo la medida disciplinaria de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo Virtual Nº 099-CPADDUUNMSM/2021;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Decano por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;



DESPACHO I

SE RESUELVE:

- 1. Disponer imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones al docente Luis Montoya Canchis de la Escuela Profesional de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales; en cumplimiento del Acuerdo Virtual Nº 099-2021-CPADDUUNMSM/2021 de 15 de diciembre de 2021, resultante del Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo de la autoridad competente, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios.
- 2. Hacer de conocimiento al docente Luis Montoya Canchis la presente Resolución Decanal, concediéndosele quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para presentar los documentos y/o recursos impugnatorios que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 12º, numeral 12.1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios.
- 3. Hacer de conocimiento la presente Resolución de Decanato al Departamento Académico de la Escuela Profesional de Sociología para su cumplimiento y fines que correspondan.
- **4.** Remitir la presente Resolución Decanal a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUTIERREZ, DOCENTE ASOCIADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA DE LA UNMSM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DECANAL Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM DEL 16 DE JUNIO DE 2021, QUE LE APLICA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN.

OFICIO N° 000030-2022-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 29 de abril de 2022

Que el presente caso por tratarse de un asunto de RECURSO DE APELACIÓN contra una Resolución Decanal de destitución a un docente por hostigamiento sexual, la gestión anterior ha consultado a la Oficina General de Asesoría Legal, sobre la competencia. Al respecto dicha Oficina mediante Oficio Virtual Nº 0328-OGAL-R-2022 de fecha 14 de marzo de 2022, respondió manifestando que el trámite del recurso de apelación sobre la sanción impuesta al citado docente, se encuentra regulado en la Resolución Rectoral No. 01522-R-20, que aprobó el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la U.N.M.S.M., en concordancia con lo establecido en el literal I) del Art. 55° del Estatuto de la U.N.M.S.M. y el Numeral 59.12 del Art. 59° de la Ley No. 30220.

Que, mediante Resolución Decanal Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, el Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su condición de órgano sancionador, procedió a imponer la sanción de DESTITUCION contra el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, según indica en la resolución, en base a la recomendación del órgano instructor que es la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, (Acuerdo Virtual No 052-CPADDU-UNMSM/2021), siendo docente nombrado (Asociado a D.E. de la E.P. de Medicina Veterinaria) de la FMV de la UNMSM, quien habría realizado conductas de hostigamiento sexual contra la alumna de iniciales BCGF desempeñando la condición de ASESOR DE TESIS en el Laboratorio de Farmacología y Toxicología Veterinaria, imputándole la falta prevista en el numeral 95.7 del Art. 95º de la Ley Universitaria No 30220 concordante con el inciso "g" del Art. 179º del Estatuto de la UNMSM. Asimismo, se menciona en la resolución decanal, que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios remitió el expediente para que proceda de conformidad con el inciso "e" el numeral 49.1 del Art. 49º del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (aprobado por el D.S. Nº 014-2019-MIMP) concordante con el Art. 31º del Reglamento de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual de al UNMSM y de conformidad con el numeral 10.4 del Punto 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios.

Que, el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, mediante escrito de fecha 04 de julio de 2021, ha formulado RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Decanal № 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del



DESPACHO I

2021, INVOCANDO NORMA CONSTITUCIONAL de aplicación de la NORMA LEGAL DE MAYOR RANGO, (el Art. 218° del TUO de la Ley 27444 sobre el Art. 34° de la RR. № 01522-R-20, y se resuelva su RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION EN EL PLAZO DE 30 DÍAS, con la finalidad de poder sustentar con amplitud, mediante su DERECHO A LA PRUEBA Y AL USO DE LA PALABRA ante el Superior Jerárquico que resolverá en última instancia el proceso.

CUESTION DECOMPETENCIA PARA EL AVOCAMIENTO DEL PRESENTE CASO

Que, de conformidad con el Art. 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria № 30220 concordante con el Art.55° inciso I) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es atribución del Consejo Universitario ejercer instancia revisora en materia disciplinaria contra los docentes y estudiantes, extensamente aclarada y precisada por el Tribunal de Servicio Civil, al respecto de la competencia, en el sentido que corresponde a las universidades públicas, en virtud de su autonomía, regular los procedimientos disciplinarios y demás aspectos inherentes al mismo mediante sus estatutos o instrumentos normativos, los cuales deben estar acorde a la Ley Universitaria y a las disposiciones garantistas del procedimiento sancionador establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 (INFORME TÉCNICO № 19322019-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de diciembre de 2019). Igual opinión en el INFORME TÉCNICO № 1134-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2018 (CONCLUSIÓN 3.2) Los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la LU, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Razones ésta, por la que el Consejo universitario se avoca al conocimiento del presente RECURSO DE APELACIÓN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, en su escrito de impugnación de fecha 04 de julio de 2021 contra la Resolución Decanal Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, solicita:

- Declarar la nulidad de la Resolución Decanal N° 000372-2021-D-FMV/UNMSM y ordene la emisión de una nueva resolución con arreglo a ley; o,
- Revoque la Resolución Decanal N° 000372-2021-D-FMV/UNMSM y ordene el archivo de la denuncia y dé por concluido el procedimiento con la absolución del denunciado.

Que, entre sus argumentos manifiesta en el sentido que es necesario señalar que la Resolución Decanal N° 000372-2021-D-FMV/UNMSM es un documento de 2 hojas, en las cuales, en la primera hoja se mencionan los antecedentes y la segunda hoja es la parte resolutiva, nada más, no contiene una parte considerativa que exponga los argumentos de la denuncia, ni los de la defensa del denunciado, ni mucho menos se hace referencia a las pruebas aportadas por las partes del proceso.

Que, asimismo en la secuela de todo el desarrollo de su escrito de apelación el impugnante, sostiene que la resolución apelada no contiene motivación en sí misma, ni en otros documentos aparte, nada de nada, simplemente se señala que hubo un procedimiento administrativo sancionador y con ello lo destituye, sin señalar cuales son los hechos punibles que resultaron probados que demuestren los hechos alegados por la denunciante. Continúa afirmando, que la resolución impugnada no contiene motivación en el mismo documento, ni por remisión a otro documento, simplemente no expone parte considerativa que refiera los hechos del caso que fueron probados por la denunciante y que los descargos del denunciado no fueron probados. No expresa los motivos por los cuales el denunciado debe ser destituido, simplemente se procede a declarar la destitución sin expresión de causa alguna. Por lo que, según sostiene el recurrente, la falta de motivación contraviene el texto expreso de la Ley 27444, cuyos Art. 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su



DESPACHO I

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, continuando con la argumentación reitera sobre la obligatoriedad de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el Art. 24.1.1 de la Ley N° 27444 exige a la administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, caso contrario según el Art. 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia; para tal efecto, hace una serie de citas a las sentencias del Tribunal Constitucional que en diversos casos se pronunció sobre la motivación de las resoluciones administrativas como: "[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] (Exp. N° 4123-2011-AA/TC, STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.). Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En esta línea, el impugnante, hace remisión a una serie de autores y juristas que tratan sobre la motivación del acto administrativo, conforme aparece en su escrito de apelación.

SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN LA MANO

Que, el apelante refiere que según la denuncia "el día 13 de agosto de 2019, hasta que, en una oportunidad, cuando estaba realizando unos trabajos en el laboratorio, el docente cogió su mano sin su consentimiento. Este hecho sucedió en presencia de otros tesistas de nombres Francisco Retuerto Polo y Roger Calderón Romero y, además, de otro docente llamado Manuel Barrios Arpi, quien es muy cercano al docente quejado". Frente a ello, el apelante se pregunta si había varias personas en ese momento ¿Cómo es posible que ninguno dijera nada frente a un supuesto abuso? y por qué no pidió ayuda los otros tesistas y profesor ahí presente y ¿Por qué no pidió la declaración testimonial de las referidas personas Francisco Retuerto Polo, Roger Calderón Romero y Luis Manuel Barrios Arpi quienes al estar presentes durante el acto dañoso podrían dar su versión de los hechos? Dichas personas pudieron corroborar su denuncia si es que los hechos hubieran sucedido tal como fue narrado en la denuncia.

SOBRE EL SUPUESTO TOCAMIENTO DE LA PIERNA

Que, igualmente el recurrente refiere que la denunciante señala: "El día 23 de agosto de 2019, tuvo que ir para presentar unos avances al laboratorio. En esta ocasión, el docente quejado aprovechó para tocarle la pierna. Ella se asustó, pero, como suele ocurrir en los casos de hostigamiento sexual, no dijo nada ya que creó que, si lo hacía, el docente podría perjudicarle también con su tesis. En esta ocasión no hubo nadie de testigo, todos se habían retirado". Y según el apelante, esta parte de la denuncia es más grave aún por cuanto señala que no había nadie en el laboratorio aquel día, cuando es por todos sabido que en los laboratorios siempre hay investigadores y profesores a diversas horas del día, por ello es que es difícil por no decir imposible que el laboratorio se encuentra vacío, ya que, siempre hay personal en diversas funciones. Además, debe tenerse en cuenta que todas las áreas del Laboratorio de Farmacología y Toxicología Veterinaria son áreas comunes y los docentes y tesistas no tienen espacios privados,



DESPACHO I

incluso los escritorios de los docentes están frente a frente, además hay 10 personal administrativo de la facultad que se encarga del mantenimiento del laboratorio.

SOBRE EL SUPUESTO TOCAMIENTO DEL PECHO

Que, el recurrente menciona que la denunciante refiere que en el fundamento de hecho 6) señala: "El día 7 de octubre del 2019, con ocasión de reunión para entregarle un tanque de nitrógeno líquido, le tocó el pecho delante de su madre, su pareja y Manuel Barrios, diciendo que tenía un insecto y que no quería que le pique". Según el apelante esta denuncia es muy contradictoria en sí misma, porque, el tanque de nitrógeno fue entregado en el frontis de la facultad por la tarde frente a la vista del personal de seguridad de la universidad, así como de sus acompañantes, esto significa que había varias personas que vieron la entrega de dicho tanque; entonces, cómo es posible que su madre no interviniera o reaccionara de algún modo frente a una agresión a su hija, además de ello la pareja por qué no dijo nada o la defendió si es que consideraba que estaban frente a una agresión. ¿Cómo es posible que madre y pareja no salgan en defensa de una mujer cuando ven que está siendo agredida?; tampoco ha presentado declaraciones juradas de su pareja ni de su madre (algo que le sería muy fácil conseguir). En el descargo el suscrito presentó la declaración jurada sobre el hecho de Luis Manuel Barrios, con la cual se puede desbaratar la alegación de la denunciante. Ante ello, la respuesta solo puede ser una: no hubo agresión, no hubo tal tocamiento. Es una alegación falsa.

SOBRE EL SUPUESTO DAÑO PSIQUIÁTRICO:

Que, respecto al fundamento de hecho 7), la denunciante sostiene: "A pesar de sentirme con miedo e inseguridad, e incluso producto de los hechos relatados padece de depresión (la misma que está diagnosticada y tratada por un psiquiatra), se vio obligada a asistir". Esta alegación es falsa porque: La depresión es una enfermedad psiquiátrica que tiene que ser diagnosticada por un psiguiatra; el tratamiento de la depresión puede ser farmacológico y/o psicoterapia, bajo supervisión de un psiquiatra; un tratamiento de esta naturaleza no es breve, requiere un lapso considerable para que la persona se encuentre sana; pero lo más grave es que la denunciante no presente prueba alguna que acredite que padece de depresión, ya que tendría que presentar el diagnóstico, así como las recetas o el tratamiento que se le ha dispuesto, o acaso, nuevas consultas y de ser el caso, las boletas de pago por la compra de medicamentos o el pago de las terapias. Es más, en la denuncia se adjunta una constancia de atención expedida el 22 de noviembre de 2019 por un psiquiatra del SISOL SALUD, que no indica cual es el diagnóstico o tratamiento que viene afrontando la denunciante, es más, el propio documento señala que "no tiene valor para trámites judiciales". Si la quejosa tiene un problema psiquiátrico, como refiere, y no lo está tratando sería grave pensar que puede lanzar acusaciones sin fundamento, por su condición de menoscabo emocional. En suma, este hecho no resulta probado.

LOS AUDIOS DEMUESTRAN LA CONFIANZA ENTRE EL SUSCRITO Y LA DENUNCIANTE.

Que, continuando con la fundamentación el recurrente refiere, que en la denuncia planteada se anexaron 3 grabaciones de llamadas telefónicas sostenidas entre la denunciante y el suscrito, por lo que, según apelante, en el primer audio, se puede apreciar claramente lo siguiente: a) la relación de confianza entre la denunciante y el suscrito, ya que ella se dirige al suscrito por su nombre "José Luis"; luego; a) la quejosa señala que hubo filtración de fotos íntimas, la denunciante admite en su queja (punto 12) que este hecho fue inventado por ella para que el quejado admita haber realizado amenazas hacia ella; b) la denunciante refiere y amenaza al suscrito indicándole que tiene grabaciones de audio de otras conversaciones; ¿por qué no las presentó como pruebas a su denuncia?; c) en dicha conversación, el suscrito le pide que remita su tesis en el estado que se encuentre para ayudar a concluirla como hizo con los tesistas Roger Calderón y Francisco Retuerto; e) la denunciante señala explícitamente: "En serio pues, las cosas que realmente pasaron y los estas dejando de lado, los estas dejando de lado, estas que me ignoras"; f) el suscrito le señala que no hará nada en su contra o algo que afecte su buena reputación. En el segundo audio, en la conversación se aprecian los siguientes hechos: a) el suscrito le manifiesta el estrés que le causa esta situación; b) la denunciante refiere que su expareja conoce de la situación y que piensa en tomar medidas legales; c) el suscrito le refiere al denunciante que ya culminó cualquier relación existente, pero que se debería seguir trabajando la tesis lo



antes posible como con los otros tesistas, algo que no fue rechazado por la denunciante. En el **tercer audio** se trata de una conversación en la que se señala lo siguiente: a) Se llega a entrever que la expareja de la denunciante al tener conocimiento de la relación entre ambos amenaza a la denunciante y al suscrito con denunciarlo ante la facultad por esta relación entre ellos; b) el suscrito le manifiesta que hará todo lo posible para evitar que la denunciante no vea manchada su imagen profesional; c) el suscrito le muestra a la denunciante su preocupación por su situación académica, la cual reitera que es similar para con otros tesistas; d) la transcripción culmina con una frase amical dicha por la denunciante: "Ya, ya pues, ya, entonces cualquier cosa yo vuelvo a llamar entonces", y se cierra la conversación en buenos términos. Y según el apelante, de los tres audios, que son de una sola conversación sostenida entre la denunciante y el suscrito se pueden extraer las siguientes conclusiones: La existencia de una relación amistosa entre ambos, sostenida entre ambos; la relación de confianza entre ambos, que se vio mellada porque la expareja de la denunciante se enteró del vínculo entre la denunciante y el suscrito; la llamada se dio en torno a un reclamo de la denunciante por una supuesta filtración de fotos; acto que fue inventado por la denunciante, lo que ella manifiesta en el punto 12 de su queja y el suscrito en todo momento señaló que no quería afectar la reputación de la quejosa.

NO SE HA PROBADO NINGUNA DE LAS ALEGACIONES DE LA DENUNCIANTE.

Que, el recurrente refiere que no existe la Declaración testimonial de la madre de la denunciante; declaración testimonial de su pareja, padre de su hijo; declaraciones testimoniales de Francisco Retuerto Polo, Roger Calderón Romero y Luis Manuel Barrios Arpi; y certificados médicos que acrediten que la depresión fue causada por los abusos que supuestamente le propinó el suscrito, y otros documentos de salud mental que mencionen consultas y/o tratamiento. Es así, según el apelante como se puede apreciar, a lo largo del procedimiento no ha presentado ninguna prueba, aun cuando estaba en su poder hacerlo, porque ella es la única que tiene contacto con su madre y su pareja, y con respecto a los tesistas y profesores mencionados pudo pedir que vuestro despacho los convoque, pero no lo solicitó, además, los certificados médicos y demás documentos que acrediten la depresión solo la denunciante los podía proporcionar. Por lo que, según menciona el apelante que la denunciante a lo largo de la denuncia se exponen una serie de hechos falsos y sobretodo que la denunciante no ha querido probar, a pesar de que ha podido probarlos, pero no, lo cierto y real es que solo son argumentos carentes de base real y probatoria, por ello todas sus argumentaciones deben ser desestimadas y la denuncia archivada, y es que debe tenerse en cuenta que, en casos como el presente rige la norma establecida en el Art. 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que a la letra señala lo siguiente: "162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Siendo así, a pesar de tener la carga de probar todo lo alegado en su denuncia, no lo hizo y tardíamente con su alegato presenta una absurda declaración de su pareja, que a todas luces resulta obvio que es otorgada de favor en una clara parcialización con su insana pretensión de afectarle.

AFIRMACIÓN DEL APELANTE EN QUE HA DEMOSTRADO SU INOCENCIA.

Que, según el recurrente no existe pruebas de cargo, él presentó argumentos de defensa que resultan probados con las pruebas aportadas en este procedimiento. El descargo presentado el 26 de abril de 2021, donde adjunta declaraciones juradas de las siguientes personas: Yurie Masako Arias Guerrero, Roger Carlos Calderón Romero, Francisco Javier Retuerto Polo, Paola Natali Vidal Cortijo y Luis Manuel Barrios Arpi, todos ellos tesistas e investigadores que forman parte del grupo de investigación, quienes estuvieron presentes en el laboratorio durante las fechas indicadas por la denunciante, de manera que todas estas personas tuvieron conocimiento de cómo es que sucedieron los hechos y dan fe en sus declaraciones que todo lo denunciado por la quejosa que no ha sucedido. Además de ello, la denunciante se mantuvo (hasta el 16 de abril de 2021) en el grupo de WhatsApp que se formó con todos los involucrados en la investigación, que era por donde se realizaban la mayoría de coordinaciones. Respecto a la fecha de contacto con la denunciante, era imposible contactarse con el suscrito el día 11 de abril de 2019, ya que el 07 de abril de 2019 el suscrito estuvo en Madrid con motivo del desarrollo de técnicas moleculares y celulares para ponerlas a funcionar posteriormente en la UNMSM; teniendo en cuenta que la denunciante refiere las fechas con una precisión asombrosa por cuanto maneja fechas y horas que difícilmente cualquier persona



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO DESPACHO I

recordaría, sin embargo, omite deliberadamente que en el laboratorio se trabajaba siempre con varios tesistas a la vez, así como personal administrativo de la facultad, entre hombres y mujeres, de manera que siempre había personas que podían atestiguar cualquier conducta indecente o trasgresora. Además, en diciembre del 2020, la denunciante le encaró en el laboratorio al verle apoyando a una colega que realizaba su tesis de maestría, preguntándole si tenía algún interés sentimental en la colega. Por lo que, con todos los argumentos esgrimidos durante los descargos y con todas las pruebas aportadas al procedimiento queda demostrada la inocencia del apelante con respecto a la imputación de hostigamiento y acoso sexual.

ACEPTACION DEL APELANTE EN EL SENTIDO DE HABER TENIDO CON LA DENUNCIANTE UNA RELACIÓN AMICAL.

Que, el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ en su recurso de apelación, menciona que en honor a la verdad y para que los hechos queden claros, se debe tener en consideración los siguientes:

"1) En mayo 2019, en conversación con la quejosa se acuerda ser su asesor e inscribir su proyecto de tesis. Por esta razón, fue integrada al grupo de investigación para el desarrollo de su tesis, y posteriormente para las coordinaciones de los trabajos se creó el grupo de WhatsApp "Cultivo celular" al cual se le sumó junto a otros tesistas que estaban en su misma situación.

Desde mayo, hasta diciembre desarrollamos las coordinaciones y las investigaciones en el grupo. Durante estos meses nunca hubo un comportamiento que haya afectado de ninguna forma a ningún tesista o investigador, más por el contrario siempre existió el mejor trato;

- 2) En noviembre 2019, estaba atravesando un mal momento familiar, esto es, hubo un acuerdo personal-familiar para dejar la relación planteándose la posibilidad de un divorcio, así pues, vivía en un momento delicado en mi entorno más personal.
- 3) A fines de diciembre y producto de las conversaciones académicas sobre la tesis y el objeto de la investigación, es que la charla constante fue derivando en aspectos personales de cada uno, al punto que entablamos primero una amistad, con mutua confianza para contarnos cosas de cada uno, como el mal momento en mi vida personal-familiar, y por el lado de la denunciante ella manifestó que la situación con su pareja ya había concluido incluso ya no vivían juntos por peleas y discusiones constantes, así pues, ambos fuimos contándonos nuestras cuitas personales;
- 4) De esa manera, primero una amistad que sirvió para que ambos pudiesen contarlos malos momentos que en esos instantes vivíamos en nuestros ambientes familiares, fueron poco a poco llevando a que nos fuésemos estrechando lazos de amistad, y es en ese momento, específicamente el 20 de diciembre de 2019 en que la quejosa me manifiesto que se había enamorado del suscrito y que desea iniciar una relación seria. Frente a tal declaración opte por no responderle y esquivar la conversación.
- 5) Luego, entre el 21 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020 mantuvimos conversaciones por mensajes de WhatsApp en las que conversamos de diversos temas, todo esto dentro del contexto de la navidad y fiestas de fin de año, pero no nos vimos personalmente, todo fue mediante conversación virtual;
- 6) Antes de mi viaje a Madrid, entre el 01 y 03 de enero de 2020 tuvimos 2 salidas, en un ambiente de relación sentimental;
- 7) El 06 de enero de 2020 viajé a Madrid por asuntos académicos, durante mi estancia en España tuve comunicaciones con al denunciante por vía de mensajes de WhatsApp;
- 8) Luego, el 26 de enero de 2020, estando en Madrid, la quejosa me llama por teléfono para comentarme que el padre de su hijo y ex pareja se enteró de las salidas que mantuvimos y que por ello la agredió físicamente mediante golpes que la lesionaron, hechos que no sé si fueron ciertos y no me constan. En esa conversación le digo que lo mejor sería cortar el vínculo para evitar problemas como el que le sucedió a la denunciante. En buena cuenta le dije que si es que tuvimos alguna relación esta se daba por terminada.
- 9) Mientras seguía en España, entre el 26 de enero y el 01 de marzo de 2020, la quejosa me continuó llamando en diversas ocasiones para mantener el vínculo y no cortar "la relación", a lo que le respondí que lo mejor era desvincularnos totalmente, al punto que incluso sería mejor que el suscrito deje de asesorarla para evitar cualquier problema;
- 10) Así que, frente a mi respuesta, la quejosa se dirige al Dr. Espinoza para decirle que el suscrito la iba a sacar del grupo de tesistas y le pide que interceda por ella y que la mantenga en la investigación;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO DESPACHO I

- 11) El 02 de marzo de 2020 regresé a Lima. Al poco tiempo de llegar, la quejosa me llamó por teléfono para resolver nuestra ya terminada relación amistosa, así que frente a ello le respondí enfáticamente que toda la conversación futura que sostuviéramos sería únicamente sobre la tesis, y toda comunicación se haría mediante mensajes de correo electrónico o al grupo de WhatsApp "cultivo celular";
- 12) En marzo de 2020, como es de conocimiento público comienza la pandemia mundial del COVID-19 con lo cual se decreta el estado de emergencia y la cuarentena obligatoria, de manera que todas las actividades académicas se desarrollaron de manera virtual, así, desde quincena de marzo hasta mediados de julio de 2020, no sostuve ningún tipo de comunicación con la quejosa, porque creí que había aceptado mi decisión de no continuar involucrándonos.

Quiero indicar que en este periodo solo se llevaron conversaciones entre los miembros del grupo de WhatsApp "cultivo celular" para las coordinaciones de las tesis, participando de dichas conversaciones la quejosa, nunca más una conversación privada entre el suscrito y la denunciante;

- 13) El 06 de julio de 2020 se produce la conversación (transcripción) y presentada por la quejosa, cuyo audio también se presentó, en el que se aprecia el tono en que se desarrolló la conversación. Luego de esa llamada no volvimos a tener contacto de ninguna manera.
- 14) El 21 de abril de 2021, se me notifica la queja planteada y a pedido de la Universidad se eliminó el grupo de WhatsApp "Cultivo celular", en el cual la quejosa se mantuvo en contacto con sus colegas;
- 15) Es preciso señalar que con esta denuncia (21 de abril 2021) es que me entero que la quejosa adolece de depresión, aunque, como he expuesto, no se logra demostrar que sufra dicha enfermedad;
- 16) En ese orden de ideas, debe quedar claro que ambos sostuvimos un intento de relación nunca se trató de una situación de aprovechamiento u hostigamiento, ni condicionamiento alguno para obtener un beneficio, nada de eso, fue una relación, que surgió en un momento en que ambos atravesamos contextos complicados en nuestras relaciones personales, así pues, nunca le puse condiciones o la obligue a mantener una relación, nunca le dije, ni deslice la idea de que de no hacerlo la jalarían o se vería afectada negativamente de alguna manera, nada de eso, nunca le puse condicionamientos de ningún tipo;
- 17) Es necesario incidir que hasta abril de 2021, fecha en que se recibe la denuncia por hostigamiento y acoso sexual hacia la denunciante, ella permaneció en el grupo de WhatsApp "cultivo celular" donde nos encontrábamos tesistas y asesores; sin embargo, la denunciante en su queja menciona que al estar cansada del hostigamiento solicitó por correo (no existió tal correo) renunciar a la tesis en marzo 2020 (hace más de 01 año) y no seguir vinculada a mi asesoría, incluso en la transcripción de los audios (06 julio 2020, hace casi 01 año) ella menciona que continuará con la tesis.
- 18) Así, luego de planteada la denunciado, el suscrito no ha tenido contacto alguno con la quejosa".

Que, de todo lo indicado por el mismo apelante que acepta la conversación que contiene la trascripción y el audio que está referida a aspecto del reclamo que realiza la alumna denunciante al docente denunciado del por qué ha difundido a otra persona el archivo de la fotos privadas, así como, sobre el aprovechamiento por parte del docente con relación a la alumna agraviada y otros hechos de vínculo académico referido a la tesis, que indiciariamente induce a que el docente denunciado ha tenido relación sentimental con la alumna denunciante, hecho que ha generado consecuencias colaterales como el conflicto entre la alumna en relación a su pareja; así como también, el perjuicio académico en el avance de la elaboración de la tesis de la denunciante. Presumiblemente, por estos hechos la alumna denunciante se encuentre afectada en su salud mental y requerir la atención psiquiátrica corroborado con la CONSTANCIA DE ATENCIÓN N° 1160-2019- ESS-SISOL-MML de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL CASO MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante Resolución Decanal Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, el Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su condición de órgano sancionador, procedió a imponer la sanción de DESTITUCION contra el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, por hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales BCGF, siendo la máxima sanción en materia disciplinaria; consecuentemente merece que dicha resolución impugnada una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones



DESPACHO I

jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos que justifican el acto administrativo adoptado. De allí, el inciso 3º del Art. 139° de la Constitución del Estado consagra como uno de los principios la OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO en todo proceso, por el que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción previamente predeterminada por la Ley y en esta línea el inciso 5º del artículo citado de la Constitución, como garantía del debido proceso exige el principio de la MOTIVACIÓN escrita de la resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, lo cual supone el cumplimiento y respeto al principio del derecho de defensa garantizado en el inciso 14º del artículo antes citado de la Constitución del Estado.

Que, concordante con las normas constitucionales precedentemente citado, el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, en relación a la motivación de los actos administrativos señala que debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (inciso 6.1). También, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (inciso 6.2.). No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado Inciso 6.3.).

Que, precisamente el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias y jurisprudencias, respecto a la motivación de los actos administrativos y judiciales se ha pronunciado que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, porque consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, conforme ha señalado el propio recurrente (Exp. N° 4123-2011-AA/TC, STC 00091-2005-PA/TC; SSTC 294-2005-PA/TC; 5514-2005-PA/TC; STC 8495-2006-PA/TC; Exp. 00896-2009-HC, etc.). Sin embargo, conforme es de advertir de la Resolución Decanal Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, materia de apelación, ésta carece de motivación en el modo y forma que establece la Ley, pese a que en el ACUERDO VIRUTAL Nº 052-CPADDU-UNMSM/2021 de fecha 11 de junio del 2021 de la Comisión de Procesos administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, en su condición de órgano instructor ha remitido el informe debidamente motivado.

Que, en el contexto señalado de conformidad con el Art. 10° inciso 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Decanal Nº 000372-2021-DFMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, con la cual el órgano sancionador, procedió a imponer la sanción de DESTITUCION contra el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, por hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales BCGFR ha incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho, por la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, teniendo en cuenta que por la no correcta aplicación de la Ley y el reglamento se suscitan en que los responsables de la comisión de las faltas no sean sancionados oportuna y eficazmente.

Por lo que, este colegiado, en sesión virtual de fecha 08 de abril de 2022, con el quórum de ley acordaron por unanimidad de sus miembros, recomendar:



DESPACHO I

- 1. Declarar la NULIDAD de la Resolución Decanal Nº 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, con la cual el órgano sancionador, procedió a imponer la sanción de DESTITUCION contra el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, por hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales BCGFR, por las razones expuestas.
- 2. Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Decanal № 000372-2021-D-FMV/UNMSM de fecha 26 de junio del 2021, debiendo la Facultad de Medicina Veterinaria en su condición de órgano sancionador, al momento de emitir la resolución, dar la motivación de hecho y legal expresando, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa que justifican el acto adoptado, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, en el procedimiento administrativo disciplinario por hostigamiento sexual en agravio de la alumna de iniciales BCGFR, por las razones expuestas.
- 3. Notificar la resolución a emitirse al docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ y a la alumna de iniciales BCGFR, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 4. Devolver el expediente a la Facultad de Medicina Veterinaria de la Univocidad Nacional Mayor de San Marcos, para los fines de la resolución a emitirse.

Expediente n°F0820-20210000081

Resolución Decanal nº 000372-2021-D-FCCSS/UNMSM

Visto el expediente UNMSM-20210021964 de fecha 25 de marzo del 2021, sobre denuncia por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual referido al docente INVESTIGADO José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ profesor ASOCIADO a DEDICACION EXCLUSIVA en la Facultad de Medicina Veterinaria

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 000113-2021-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM de fecha 11 de junio de 2021, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, remite al Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria, como órgano sancionador el Acuerdo Virtual Nº 052-CPADDU-UNMSM/2021 INFORME AL ORGANO SANCIONADO del 11 de junio del presente año, y sus antecedentes en el que recomienda APLICAR la medida disciplinaria de DESTITUCION contra el servidor docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, docente nombrado (Asociado a D.E. de la E.P. de Medicina Veterinaria) de la FMV de la UNMSM, quien habría realizado conductas de hostigamiento sexual contra la alumna de iniciales BCGF desempeñando la condición de ASESOR DE TESIS en el Laboratorio de Farmacología y Toxicología Veterinaria, imputándole la falta prevista en el numeral 95.7 del Art. 95º de la Ley Universitaria Nº 30220 concordante con el inciso "g" del Art. 179º del Estatuto de la UNMSM; y de conformidad a las consideraciones expuestas;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, remite el expediente a la Facultad de Medicina Veterinaria para que de conformidad con el inciso "e" del numeral 49.1 del Art. 49º del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (aprobado por D.S. Nº 014-2019-MIMP), concordante con el Art. 31º del Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la UNMSM, el Decano convoque a Consejo de Facultad, en un plazo de tres (3) días calendarios, y ponga en conocimiento del Consejo, el informe para su pronunciamiento;

Que, el Consejo de Facultad impone sanción al quejado o denunciado, en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al que se encuentre sujeto el hostigador de conformidad con el Estatuto y la normativa interna vigente de la UNMSM; y de conformidad con el numeral 10.4 del Punto 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, emite la Resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria;



DESPACHO I

Que, el Consejo de Facultad en sesión extraordinaria continuada de fecha 24 de junio de 2021 en base a este informe y luego de evaluar los alegatos de ambas partes acordó aprobar por mayoría la recomendación de APLICAR la medida disciplinaria de DESTITUCION contra el servidor docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ;

Estando a lo acordado por el Consejo de Facultad en sesión extraordinaria del 24 de junio del 2021 en uso de las atribuciones conferidas a este Decanato por la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

- 1. Aplicar la medida disciplinaria de DESTITUCION contra el servidor docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ, docente nombrado (Asociado a D.E. de la E.P.) de la FMV de la UNMSM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2. Notificar la presente Resolución Decanal al docente José Luis RODRIGUEZ GUTIERREZ concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación para impugnar, conforme al Art. 34º del Reglamento de prevención y sanción del hostigamiento sexual de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 3. Disponer que vencido el plazo de apelación sin interponerse recurso impugnativo; la Facultad deberá remitir el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, para el registro de medida disciplinaria impuesta, así como para el archivo y custodia del expediente respectivo.
- 4. Elevar la presente resolución decanal al Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para conocimiento y fines.

3. DEFENSOR UNIVERSITARIO: PROPUESTA DEL COMITÉ DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

OFICIO N° 000028-2022-ODU-R/UNMSM, de fecha 02 de mayo de 2022

Señor(a) CARLOS FRANCISCO CABRERA CARRANZA RECTOR(e) Presente. -

Asunto: Propuesta del Comité de Intervención frente al Hostigamiento Sexual de la UNMSM.

Referencia: PROVEÍDO Nº 000057-2022-CU/UNMSM (02FEB2022) PROVEÍDO Nº 000057-2022-CU/UNMSM (02 FEB 2022)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, en atención al asunto de la referencia; y, teniendo en cuenta, primero: Dado el tiempo transcurrido desde el 10 de setiembre del 2021, coincidimos con la opinión expresada en el Informe Virtual Nro. 0016- OGAL-R-2022, en el extremo que señala: "resultaría inoficioso designar a los integrantes Comité de Intervención Frente al Hostigamiento Sexual (por la modificatoria del Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP y su pronta implementación, debido a que La Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo establece el plazo de 180 días calendarios, desde su vigencia)", esto es, desde el 27 de julio del 2021.



Segundo: Dicha norma legal, cuya primera disposición complementarias finales, establece expresamente: "en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los centros universitarios deben establecer internamente el procedimiento para la conformación de la Secretaría de Instrucción, de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y del Tribunal Disciplinario, con integrantes titulares y suplentes, el número de sus miembros de corresponder, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir, entre ellos; no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". **Tercero:** Siendo así, es imprescindible con carácter de urgente la implementación de la conformación de los integrantes de dichas entidades, para el cumplimiento de su cometido. Cuarto: la conformación del comité de intervención frente al Hostigamiento sexual sería única y exclusivamente para avocarse los procesos en trámite; los mismos, que a la fecha viene concluyendo con la intervención de la Defensoría Universitaria-UNMSM; por ello, dicha conformación constituye inoficioso, sin efectividad alguna. Quinto: En consecuencia, me permito poner a consideración esta recomendación, a fin de que su digno despacho, adopte las medidas convenientes.

Sin otro particular, sea propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

FERNANDO ANAYA MELÉNDEZ **DEFENSOR UNIVERSITARIO**